



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1442

Popayán, Cauca veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **19001-31-10-001-2023-00375-00**
Proceso: **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **JORGE LUIS QUINTERO GONZALEZ**
Demandada: **La menor N.J.Q.C. representada por la señora PIEDAD CERTUCHE CRUZ**

El señor **JORGE LUIS QUINTERO GONZALEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No a 10.301.633 de Popayán, presenta a través de apoderado judicial, demanda de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la menor N.J.Q.C, representada por la señora PIEDAD CERTUCHE CRUZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada tendiente a la rebaja de alimentos se tiene que presentar unas falencias que impide su admisión, a saber:

FRENTE A LOS HECHOS

El numeral primero de los hechos no es claro, pues afirma que:

"1. En audiencia Pública N° 42 del 26 de mayo del 2016, en la etapa de conciliación por medio de auto interno 643 emitido por este juzgado, se pacto de manera voluntaria la cuota de alimentos en un valor del 20% del salario y demás emolumentos que se le reconozcan o lleguen a reconocer por parte del Ejército Nacional, exceptuando la prima de navidad y el subsidio familiar por estar casado y ya reconocido dentro de la cuota por parte del señor JORGE LUIS QUINTERO GONZALEZ, y a favor de la menor NIKOL JULIANA QUINTERO CERTUCHE, representada legalmente por la señora PIEDAD CERTUCHE CRUZ, quien es madre de la menor y mi apoderado autoriza el débito automático de su salario"

No obstante, revisada el Acta de Audiencia Pública realizada el 26 de mayo de 2016, el despacho homologa el acuerdo a que llegaron los progenitores de la menor N.J.Q.C, donde se reajusto la cuota alimentaria a cargo del señor JORGE LUIS QUINTERO GONZALEZ, el equivalente al 20% del salario y demás emolumentos que se le reconozcan o lleguen a reconocer en el Ejército Nacional, **como son prima de servicios, prima de navidad, y de todo orden que perciba**, exceptuando la prima vacacional y el valor que se le pague por subsidio familiar por el hecho de ser casado, una vez efectuados los descuentos de ley. (...). Destacado del despacho.

Como se puede apreciar, en Auto No 643 del 26 de mayo de 2016 proferido en por el despacho en audiencia pública, no se exceptuó la prima de navidad, como lo aduce en el numeral primero de los hechos, se exceptuó la prima vacacional y el valor que se le pague por subsidio familiar

En consecuencia, debe precisar este punto, toda vez que debe existir claridad para la fijación de hechos y pretensiones del litigio.

FRENTE A LAS PRETESIONES

En las pretensiones la parte actora solicita se disminuya de forma legal la cuota de alimentos de la menor N.J.Q.C., dentro del proceso con radicado 2015-0065100, y se le reconozca en dicha proporción al menor JORGE ALEJANDRO QUINTERO HERRERA Y LUCIANA QUINTERO HERRERA, empero no precisa el valor que pretende que la misma sea rebajada. De conformidad con el Artículo 82 del C.G del P.

***“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...).*

***4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.** (Destacado por el Juzgado).*

FRENTE A LOS ANEXOS y MEDIOS PROBATORIOS

La parte actora no adjunta el registro civil de nacimiento de la niña N.J.Q.C, como tampoco se allega el registro de la niña LUCIANA QUINTERO HERRERA, para acreditar parentesco con el señor JORGE LUIS QUINTERO GONZALEZ, de igual manea no allega el registro civil de matrimonio contraído con la señora

MAIRA ALEJANDRA HERRERA VALENCIA, documentos que se deben aportar en atención que en lo que respecta a la menor N.J.Q.C, el expediente de alimentos que aduce esta por cuenta de este despacho se encuentra archivado.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda tendiente a la **REBAJA DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE LUIS QUINTERO GONZALEZ**, en contra de la niña N.J.Q.C, representada por la señora **PIEDAD CERTUCHE CRUZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados

en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd5e5b9665adaf73632111ecfedd67564fc7f8ff6ac02003b4ee5427038efc**

Documento generado en 23/10/2023 01:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>